



212

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00029-00
Demandante: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MORALES
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutado, en contra del auto proferido el 4 de julio y 10 de agosto de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y su posterior modificación.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" por cuanto aduce no ostenta competencia para reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las condenas emitidas en contra de CAJANAL, sino que este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo constituido para el proceso liquidatorio de tal entidad; (ii) "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la causación de intereses cesa si pasados tres meses luego de la ejecutoria de la sentencia, no se solicita su cumplimiento, para lo cual se debe allegar la totalidad de la documentación exigida y la accionante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo luego no hay cumplido con tal exigencia; (iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" teniendo en cuenta que este tipo de acciones caducan al cabo de 5 años desde la exigibilidad del derecho, además que al no haber comparecido dentro de las etapas pertinentes dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL el extremo accionante perdió la oportunidad de hacerlo.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de

un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto al tema de (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(...)"

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013¹, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1° dispuso:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

¹ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquélla, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue trasferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, si es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Asimismo, conforme al parágrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social², no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL".

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de esta anualidad, antes referida, al señalar:

"Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."

Ahora, en lo que refiere a la (ii) "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" llama la atención del Despacho que la ejecutada manifieste que la accionante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo y por tanto no ha solicitado el cumplimiento del fallo en debida forma, cuando fue con base en la solicitud del 5 de agosto de 2011, que profirió la Resolución UGM 044735 del 2 de mayo de 2012 "Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial

² "[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)", acto administrativo en el cual la entidad indicó "Que la peticionaria mediante apoderado y en escrito de fecha 05 de agosto de 2011 solicita el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A de fecha 25 de febrero de 2011 en la cual se revoca la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (...)" (ver fl.31)

Como se observa, resulta claro que con tal petición, la entidad entendió que estaba debidamente solicitado el cumplimiento del fallo objeto de litigio, como para reliquidar la prestación en los términos allí ordenados, resultando ilógico que ahora pretenda argumentar lo contrario, en consecuencia dicha manifestación no ostenta la virtualidad de obtener la revocatoria deprecada.

(iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" frente a lo cual se advierte, que conforme a los argumentos antes esgrimidos, el no haber comparecido dentro de las etapas pertinentes dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL no impide al extremo accionante acudir a la acción ejecutiva para reclamar los intereses causados, y como quiera que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2011, debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los cuales vencieron el 18 de septiembre de 2012, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años a que alude el recurrente, luego los mismos fenecieron el 18 de septiembre de 2017, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 2 de septiembre de 2015, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicho argumento también resulta frustrado.

Decantado lo anterior, se concluye con facilidad que los argumentos esbozados mediante la censura impetrada, se encuentran condenados al fracaso, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*, en consecuencia el Juzgado,

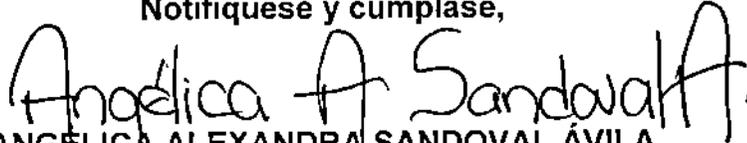
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER sin modificación alguna, los autos proferidos el 4 de julio y 10 de agosto de 2018, mediante los cuales se libró mandamiento de mandamiento de pago y se modificó vía reposición, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado, dentro del cual se tendrá en cuenta y la contestación que obra a fls. 159 a 168.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 070


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A.



93

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00102-00
Demandante : Lilia Díaz Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Auto de corrección

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora solicitó se corrija el error aritmético en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 dentro de la audiencia inicial del asunto al consignarse en el numeral tercero que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías transcurrió entre el 2 de septiembre de 2015 y el 1° de septiembre de 2015, cuando dentro de la parte motiva se estableció que esa sanción se generó desde el 2 de septiembre de 2015 hasta el 1° de diciembre de 2015 (fl.81 vltto).

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, el Juzgado procede a corregir la alteración de palabra en que se incurrió, resaltando que el numeral tercero de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 dentro de la audiencia inicial del asunto quedará de la siguiente manera:

*"**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora Lilia Díaz Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21'227.972, la*

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2015 y el 1° de diciembre de 2015 teniendo como valor de salario el que devengó en el año 2015 .”

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 referido, se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia por aviso a la entidad accionada según los términos del artículo 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 dentro de la audiencia inicial del asunto la cual quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora Lilia Díaz Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21'227.972, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2015 y el 1° de diciembre de 2015 teniendo como valor de salario el que devengó en el año 2015 .”*

SEGUNDO: Notificar por aviso a la entidad accionada según los parámetros señalados en los artículos 286 y 292 de la Ley 1564 de 2012, gestión que estará a cargo de la parte actora, según lo expuesto.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 240

[Firma]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00288-00
Demandante: NOHORA YAMILE RAMÍREZ MOYANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE SANIDAD)
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario el manual de funciones de los auxiliares de enfermería de la planta de personal y la totalidad del expediente administrativo de la actora.

La entidad accionada mediante memoriales del 13, 17 y 19 de septiembre de 2018 (fls.303 a 343 y cuadernos anexos), allegó los documentos requeridos.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 303 a 341 del cuaderno 1º, los antecedentes administrativos visibles en los cuadernos siguientes y CD visible a folio 343, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

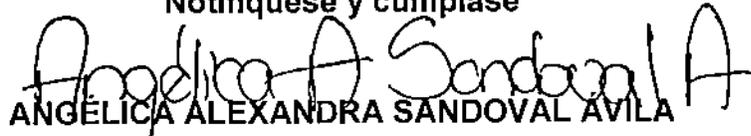
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 303 a 341 del cuaderno 1º, los antecedentes administrativos visibles en los cuadernos siguientes y el CD obrante a folio 343 para los fines que consideren

pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070.


DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00381-00
Demandante : Julio Enrique Rojas
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 80 a 82).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 84), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

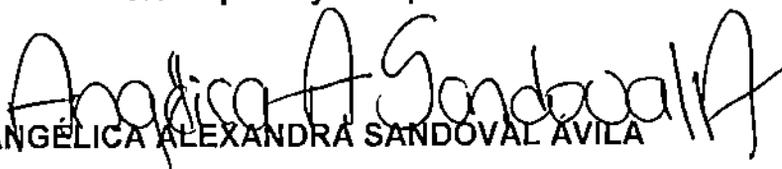
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera de conjunta dentro del sub-lite en la Sala 33 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 105 y ss.).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00381-00

Demandante : **Julio Enrique Rojas**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

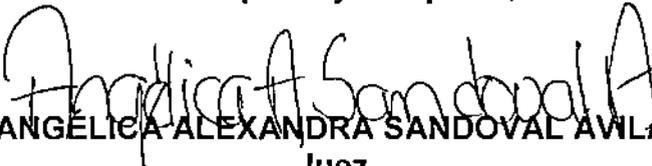
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedézcase y Cúmplase**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E” decidió confirmar el auto proferido el 4 de abril de 2018 (fls. 5 a 6 vto.), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia del 8 de agosto de 2018 (fls. 18 a 21).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

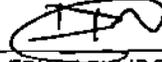
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AWLA
Juez
C2

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00387-00
Demandante : Jorge Enrique Gavilán Cortes
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 10 de septiembre de 2018 (fls.127 a 129), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de agosto del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.106 a 121).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

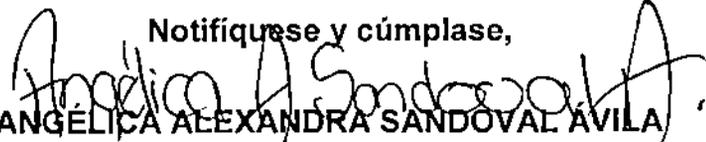
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 030



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00506-00**

Demandante : **Alfonso Peña Rivera y Otros**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.116).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.122), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

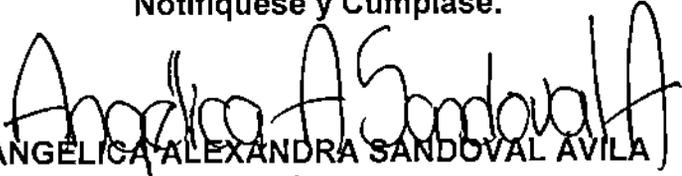
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.739.829 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional núm. 225.918 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.134).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.772.760, portador de la Tarjeta Profesional núm. 251.851 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visible a folio 135.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00563-00
Demandante: **Sheylla Esther Bahamon**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior – Ordena notificar el auto que admitió demanda

El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E" en la providencia del 17 de agosto de 2018 (fls. 22 a 26 vto. Cuaderno. No. 2), mediante la cual se confirmó parcialmente el auto proferido el 15 de junio de 2018, en la que se negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

En virtud de lo anterior realícese la notificación personal del auto que admitió la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con lo establecido el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, por tener interés directo en el resultado del proceso.

RESUELVE

1. Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal y/o a quién este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
2. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JE/P



152/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013331-711-2014-00013-00
Demandante: HUGO PULIDO SANABRIA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Resuelve sobre Objeción al crédito

Advierte el Despacho que el extremo actor allegó liquidación del crédito ejecutado, en la cual liquidó los intereses reclamados sobre la suma de \$139.806.048.00, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, hasta el 30 de abril de 2014, que arroja la suma de \$211.583.050.00, de la cual descontó conforme a las previsiones del artículo 1653 del Código Civil, el pago efectuado y sobre el saldo continuó liquidando intereses hasta la fecha, por lo que concluye que tales réditos ascienden a la suma de \$118.184.183.00.

Una vez surtido el traslado de ley respecto de tal liquidación, la entidad ejecutada formuló objeción a la misma, argumentando de una parte, que aquella no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE en cuanto a la tasa de interés.

De otra parte refiere el objetante que hay imposibilidad de causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, más cuando el cumplimiento tardío se dio con ocasión a una fuerza mayor en virtud de directrices legales; en todo caso allegó la liquidación que considera se ajusta a dichos postulados y que asciende a la suma de \$27.435.838.46.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver sobre la objeción formulada y en general sobre la liquidación del crédito, no se puede perder de vista que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, sin embargo ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como son los aludidos parámetros de liquidación.

1537

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que '[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).

"Colligese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."¹ (Negrilla fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva, sea lo primero señalar que en el mandamiento de pago los intereses ejecutados fueron ordenados en la cuantía de \$71.777.002.00, teniendo en cuenta parcialmente los cálculos aportados por el extremo demandante², decisión que no fue objeto de recurso u objeción alguna.

No obstante, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado dentro del litigio en la etapa procesal prevista para ello, como es el cálculo elaborado por la oficina de apoyo (fls. 119), el Despacho decidió seguir adelante la ejecución sobre el monto que allí se determinó como capital de la obligación, esto es por la suma de \$51.668.557.00, como se observa a folio 129 del plenario, decisión que también se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, frente al argumento invocado por la ejecutada por vía de objeción, relacionado con los criterios de liquidación³ y la presunta imposibilidad de causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, se advierte que los mismos son tópicos que eran susceptibles de debate litigioso en la etapa procesal pertinente, es decir en la etapa exceptiva y probatoria.

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

² Como se observa en los folios 29 a 96 del plenario.

³ Que aduce deben ajustarse al Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE especialmente en lo que tiene que ver con la tasa de interés.

Sin embargo en tales oportunidades la entidad no refutó de manera alguna dichas circunstancias, razón por la que en esta etapa procesal resulta absolutamente extemporáneo entrar a discutir las o modificarlas, pues al haberse ordenado seguir adelante la ejecución por la suma de \$51.668.557.00, como capital de la obligación con base en los cálculos que obran a folio 119 -en la cual se observan los parámetros de liquidación-, se deduce que tales parámetros ya fueron definidos y se encuentran en firme.

Conforme a lo antes decantado, se concluye que la objeción formulada por la pasiva está condenada al fracaso, razón por la que se procede a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 131 a 133), frente a los cuales habrá de emitirse pronunciamiento en similar sentido.

Lo anterior como quiera que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la ejecutante, toda vez que en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En adición a ello, se advierte que en el mandamiento de pago se dejó claro que como *"en la demanda ejecutiva únicamente se reclama el reconocimiento y pago de intereses moratorios, se concluye que el demandante tiene y acepta que el pago hecho por la entidad demanda se impute primero a capital y posteriormente a intereses"*⁴ y que el cálculo de los intereses sobre los saldos que refiere el actor podría constituir anatocismo en los términos del Artículo 886 del C. de Comercio.

Acorde con tal consideración, solamente ordenó el pago de los intereses causados entre el 28 de agosto de 2012 y el mes de abril de 2014, providencia que como se indicó antes, no fue objetada ni recurrida por el demandante luego también se entiende definida y no es susceptible de variación en esta etapa procesal.

Todo lo anterior además, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica ante la firmeza que reviste a las decisiones que se encuentran ejecutoriadas dentro del presente litigio, pues el monto de \$51.668.557.00, definido por concepto de los

⁴ Ver folio 43.

1520

intereses reclamados, no fue objeto de reparo alguno por parte de ninguno de los extremos procesales.

Así las cosas, como quiera que dicha suma fue ordenada sin conceptos adicionales, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse en ese único valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado.

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas visible a folio 140 acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, el Despacho dispone su APROBACIÓN en la suma de \$306.000.00. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR impróspera la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la única suma de \$51.668.557.00.
3. APROBAR igualmente la liquidación de costas visible a folio 140, por la suma de \$306.000.00.
4. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por los montos de la obligación y costas que aquí se aprobaron.
5. En todo caso, se requiere a las partes para que manifiesten y acrediten si con ocasión de la Resolución RDP 002995 del 30 de enero de 2017 (fl. 135) se ha realizado algún pago a la demandante por concepto de intereses y costas, caso en el cual deberán especificar el monto del mismo a efectos de realizar la correspondiente imputación.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 070



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPIV

52



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: **JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico
Laboral de Revisión Militar y de Policía**
Asunto: **Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar**

Recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

19/9

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00038-00
Demandante: **MARICEL PLAZA ARTURO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

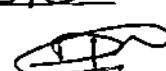
Previo a reconocer personería a la memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada (fl. 138 y ss.), se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 070


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00353-00
Demandante: GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Agrega respuesta

La comunicación allegada por el extremo demandado mediante el cual certifica que al actor le fue cancelado en nómina adicional de diciembre de 2017 el retroactivo del incremento salarial del 20%, correspondiente a enero a mayo de tal anualidad, se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Vencido el anterior término, regrese al Despacho a efectos de continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>septiembre</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00372-00
Demandante: LUZ MIRYAM GUZMÁN UMAÑA
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Corrige error involuntario

Revisada el acta de la audiencia evacuada el 19 de septiembre del año en curso, observa el Despacho que se cometió un error involuntario a folio 116, toda vez que se indicó que el recurso de apelación había sido formulado por el extremo demandante en contra del auto que resolvió sobre las pretensiones, manifestación que resulta errada.

Así las cosas, aun cuando en el audio quedó concedido el recurso en debida forma, en aras de evitar confusiones y por considerarlo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho dispone:

1. CORREGIR el error involuntario cometido en la parte final del acta de la diligencia evacuada el 19 de septiembre de 2018 (fl. 116), precisando que el recurso de apelación que allí se concedió, fue formulado por la parte demandada en contra del auto que resolvió sobre las excepciones previas formuladas,
2. En firme la presente decisión, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 070


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

- Proceso : 11001-33-42-052-2016-00555-00
- Demandante : José Alberto Cristancho Pérez
- Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
- Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 171-180), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 17 de mayo de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

“(...) **SEGUNDO-. NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ ALBERTO CRISTANCHO PÉREZ** contra la UGPP, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.
(...)”

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

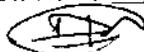
Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 070



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veiniun (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00612-00
Demandante : Guillermo Ospina Espitia
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 222 – 228 vto), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 04 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 12 de julio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

108



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00394-00
Demandante: ALDEMAR CANO
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 10 de septiembre de 2018, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto del mismo año (fls. 74 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00
Demandante: HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RINCÓN
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Conforme a la actuación que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 19 de abril de 2018, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando de una parte, el monto de la ejecución el cual, luego de los cálculos elaborados fue fijado en \$8.747.292.59, y de otra, revocando la condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 070


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

119

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00338-00
Demandante: SARA CONCEPCIÓN SÀCHEZ CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido el término referido en el auto anterior y recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

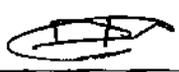
1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



150

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: **MARÍA SILVINA MONSALVE URAZÁN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar**

Vencido en silencio el anterior término y recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00431-00
Demandante: LEONOR MEDELLÍN CADENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto: Agrega renuncia

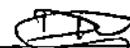
Se incorpora al expediente la renuncia allegada por la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, sin embargo el Despacho se abstiene de atribuirle efecto alguno, toda vez que ante el otorgamiento del poder visible a folio 59, el mandato conferido a la memorialista se entiende revocado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANBOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 476


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00130-00
Demandante: NERKLI MORENO RINCÓN
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Rechaza recurso y otros

El Despacho reconoce personería a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.516 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder visible a folio 126.

No obstante lo anterior, se advierte que no es posible impartirle trámite alguno por vía de reposición, al escrito allegado por la abogada reconocida, toda vez que el mismo resulta extemporáneo, pues no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, término consagrado en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 242 y 299 del CPACA.

Así las cosas, los argumentos impetrados y que podían ser analizados por medio del aludido recurso, como son las excepciones previas al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 442 del CGP tendrán que ser rechazadas y por tanto se restará eficacia a la fijación en lista y traslado que de los mismos se efectuó el 14 de agosto de 2018 (fl. 133).

En adición a lo anterior, observa el Despacho que de las defensas y argumentos formulados en el mencionado escrito, ninguno de ellos constituye alguna de las excepciones que son permitidas dentro de este tipo de ejecuciones, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, que al tenor establece:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, resulta forzoso concluir que tales defensas, aun cuando fueron presentadas de manera oportuna dentro del término de traslado, tampoco pueden

ser objeto de trámite en la presente ejecución, lo que igualmente impone el rechazo de las mismas por improcedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR de plano los argumentos que constituyen excepciones previas, en virtud de la extemporaneidad del recurso de reposición impetrado.
2. RESTAR eficacia a la fijación en lista y traslado que dese efectuó el 14 de agosto de 2018 (fl. 133), como consecuencia de la anterior decisión.
3. RECHAZAR igualmente, los demás argumentos y defensas invocados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, se continuará el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70</u></p> <p> DIEGO EDWÍN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



50
49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00048-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y
ENITH DEL SOCORRO PARDO TREJOS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -
obedece y cumple y Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de julio de 2018 (fls.4 a 8 cuaderno 2), en la cual determinó que el Despacho es el competente para conocer del medio de control del epígrafe.

En virtud de lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES en contra de las señoras Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 94963 del 5 de abril de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció pensión de sobrevivientes a las señoras Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandadas no cumple con los requisitos del artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 y que se devuelven los valores que por tal concepto de hayan cancelado.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA y lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de julio de 2018, este Despacho es competente para conocer de la demanda del epígrafe.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, ello aunado al hecho que se discute la legalidad de un acto administrativo que de conformidad a lo expuesto por el sujeto activo no cuenta con sustento jurídico.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de julio de 2018, conforme lo expuesto

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y de la señoras **Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos.**

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a las señoras LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y ENITH DEL SOCORRO PARDO TREJOS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta las direcciones aportadas con el libelo demandatorio obrantes a folio 24 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

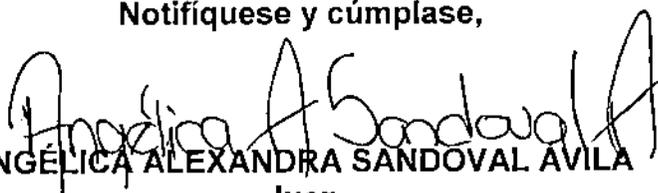
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo consideran.

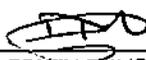
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.2).

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía 1.118.542.459 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.360 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00048-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES - Luz Marina Vargas Acosta y Enith del
Socorro Pardo Trejos

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que
corre traslado medida cautelar

La apoderada de la parte actora en escrito separado solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 8 a 12 del expediente, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar a las señoras LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y ENITH DEL SOCORRO PARDO TREJOS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta las direcciones aportadas con el libelo demandatorio obrantes a folio 24 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la apoderada deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, para que se pronuncien sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00064-00

Demandante : **Martha Ligia Beltrán Bohorquez**

Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.86).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.92), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Blanca Flor Manrique, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.882.056, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 94.442 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.125).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



145

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00093-00
Demandante : Nancy Eddi Pérez González
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 107 a 109).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 111), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

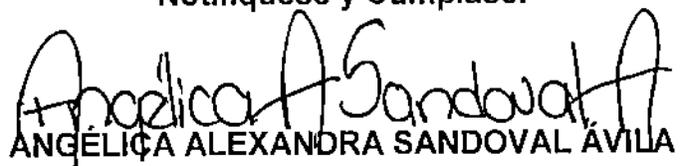
PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera de conjunta dentro del sub-lite en la Sala 33 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Salvador Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 123 y ss.).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Maria Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Cartago, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 122).

Notifíquese y Cúmplase.

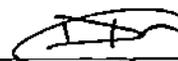

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00164-00

Demandante : Rosa Myriam del Socorro Acevedo Castrillón

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 11 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.053.324.897, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 307.591 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visible a folio 53.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00174-00
 Demandante: HAYDEE MENESES ESTRADA
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto: Ejecutivo laboral - Auto que inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar el auto de apremio solicitado por la señora Haydee Meneses Estrada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte actora formuló demanda ejecutiva laboral, a efectos de obtener orden de pago respecto del saldo que presuntamente le adeuda la entidad ejecutada, sobre los intereses causados en virtud de la condena impuesta por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, debidamente confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, el veinte de enero de 2015 y que cobró ejecutoria el 3 de febrero del mismo año.

No obstante, como se indicó en otra oportunidad, tras revisar el paginario advierte el Despacho que no se acreditó la existencia del poder especial o general que cumpla con los requisitos consagrados en el art. 74 del C. G. del P., el cual al tenor establece:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Así las cosas, la parte actora deberá allegar un poder especial o general, conferido por la demandante a la abogada memorialista, o en su defecto a la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con el lleno de las exigencias de la norma en cita.

Como quiera que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, conforme a lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso¹, el Despacho;

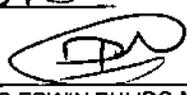
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida por la señora HAYDEE MENESES ESTRADA para que dentro del término de cinco (5) días, la subsane en el sentido de adecuar la demanda en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JVE.

¹ Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00188-00
Demandante : Rubiela Díaz Sossa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 25 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 47 a 48 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

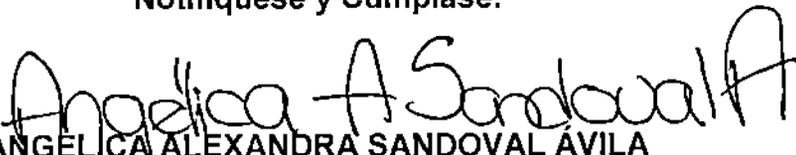
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará dentro del sub-lite en la Sala 33 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e VELASCO LOZANO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00194-00
Demandante : **Martha Esmeralda Hurtado Buitrago**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 48 a 49 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará dentro del sub-lite en la Sala 33 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 59).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Julián Enrique Aldana Otálora, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.927 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 58).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



30

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00264-00
Demandante: **JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y CREMIL**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda presentada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CASTILLO ENRÍQUEZ en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en adelante CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad, tanto del acto ficto que aduce, se configuró en virtud del silencio del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional frente a la petición radicada el 24 de octubre de 2017, como del contenido en el Oficio 2018-51556 del 18 de mayo de 2018, actos en los que se negó el reajuste de la partida de subsidio familiar que percibía en servicio activo, conforme al Decreto 1794 de 2000, para que a su vez sea computable de la asignación de retiro que disfruta.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste de una prestación periódica que percibía el accionante en actividad, para que a su vez sea tenida en cuenta en la asignación de retiro que disfruta como miembro retirado de las fuerzas militares.

Además, como quiera que conforme a lo indicado en la Hoja de servicios allegada al proceso (fl. 8) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de una prestación del actor, a efectos de obtener la reliquidación de su asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que una de las decisiones objeto de litigio es la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, y la otra está contenida en un oficio, en contra del que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una partida que hace parte de la asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa

25/1

Nacional – Ejército Nacional y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 218.976 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.31).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

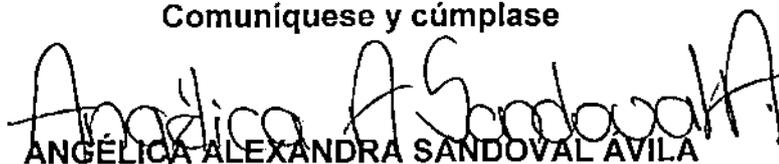
Bogotá D.C., veiniuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-020-2014-00425-00
 Demandante : Juan Carlos González Velandía
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Certificación

Encuentra el despacho que a través de memorial presentado el 07 de septiembre de 2018, en uso del derecho de petición, el aponderado judicial de la parte actota solicita la expedición de una certificación.

Por Secretaría expídase lo solicitado de conformidad al Artículo 115 del CGP, previo pago de Arancel Judicial respectivo.

Comuníquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 100%;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

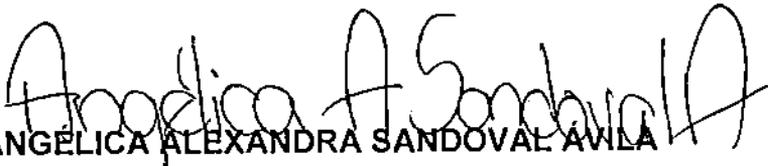
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00348-00
 Demandante : Campo Elias La rotta Spinel
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
 cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 1º de marzo de 2018 (fls. 224 – 239), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por este juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 1º de marzo de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AWLA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00456-00
Demandante: PRISCILA DÍAZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Vinculado: MARGARITA OROZCO QUINTERO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de agosto de 2018, se ordenaron como pruebas los interrogatorios de parte de la demandante principal y demandante ad excludendum y la recepción de los testimonios solicitados por las partes.

Al respecto, se adelantó diligencia de interrogatorio de parte y de recepción de testimonios el 11 de septiembre de 2018 (Fls. 305-308), razón por la cual, se encuentra surtida la etapa probatoria, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

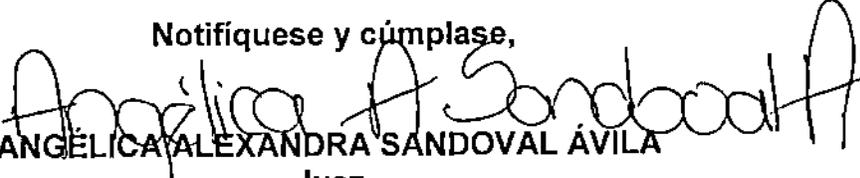
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 076.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



327

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente

Mediante auto proferido el 29 de junio, notificado por estado el 3 de julio de 2018 (Fls. 313-314), esta instancia judicial requirió a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), con el fin de que indicara el trámite efectuado al recurso de apelación radicado por el actor el 26 de octubre de 2016 y como prueba de ello allegara las documentales correspondientes.

Al respecto, no obra en el expediente cumplimiento por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá) a la orden impartida por esta instancia judicial, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente para que atienda la solicitud de este recinto judicial.

De otro lado, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. para que informe sobre el trámite dado a la solicitud de diagnóstico de las enfermedades que padece el actor, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que padece, ordenado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 15 de marzo de 2018 (Fl.s 188-190).

En ese sentido, a folios 323 y 325 a 326 del expediente obra el Oficio No.LR-4989 allegado a través de correo electrónico el 30 de agosto del año en curso y radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 31 del mismo mes y año, mediante el cual el Secretario Principal Sala 3 de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca informó:

(i) que por encontrarse ajustada la solicitud de calificación se realizó el reparto aleatorio y correspondió en turno a la sala tercera de decisión con ponencia del médico Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes.

(ii) Se citó al señor Octavio Simijaca Robles para realizarse la valoración médica y psicológica en las instalaciones de la entidad el 14 de agosto del año en curso.

(iii) En la valoración se solicitó al actor "agudeza visual campimetría computarizada de acuerdo al numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1752 del 2015" y precisó que una vez sea aportada la documental se proferirá el examen correspondiente.

Así las cosas, se pondrá de presente el referido oficio a la parte actora para que acate la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro del término de 5 días, con el fin de que emita el dictamen correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar nuevamente a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, indique el trámite efectuado al recurso de apelación radicado por el señor Hernando Octavio Simijaca Robles, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.751.238 de Tunja el 26 de octubre de 2016 y como prueba de ello se sirva allegar las documentales correspondientes.

Para el efecto se remite copia de la presente providencia.

El oficio deberá ser gestionado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte actora el Oficio No. No.LR-4989 obrante a folios 323 y 325 a 326 del expediente, para que acate la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00216-00
Demandante: BERTILDA GUERRERO DE ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de agosto de 2018, se ordenó el interrogatorio de parte de la señora Bertilda Guerrero de Arias.

Al respecto, se adelantó diligencia de interrogatorio de parte el 11 de septiembre de 2018 (Fl. 239), razón por la cual, se encuentra surtida la etapa probatoria, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 676


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

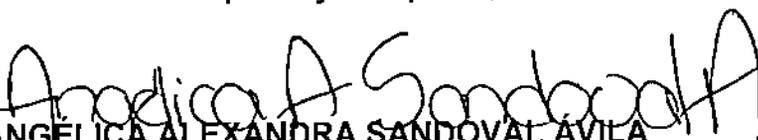
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00338-00
Demandante: DIANA MARCELA ÁVILA GARCÍA
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018 (Fls. 87-89), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 93 a 101 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

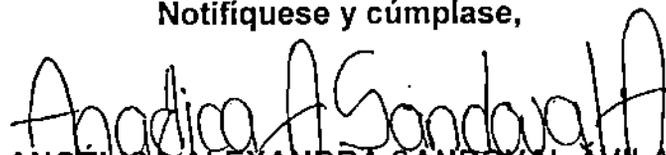
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00364-00
Demandante: EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial mediante providencia del 7 de septiembre del año en curso (FI. 226), se pone en conocimiento de las partes, la información contenida en medio magnético visto a folio 229 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00292-00
Demandante: NORY RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora RODRÍGUEZ CRUZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, luego de haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1341 de 2017 y 0067 de 2018, mediante las cuales fue negada la solicitud de reliquidación de los recargos nocturnos, festivos y dominicales conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y se confirmó tal decisión.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende, además de la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de reliquidación de unas acreencias que presuntamente adeuda el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, entidad de derecho público.

Además, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que aún en la actualidad presta sus servicios para la entidad demandada, cuya sede se localiza en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de unos emolumentos de carácter laboral, los cuales por regla general, constituyen un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante lo anterior, la accionante acudió a intentar el mencionado mecanismo.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1341 de 2017, objeto de litigio, era susceptible del recurso de reposición (ver fl. 98), el cual fue impetrado por la demandante y resuelto mediante el segundo de los actos demandados (R. 0067 de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora NORY RODRÍGUEZ CRUZ, por intermedio de

10

apoderado judicial, contra la entidad denominada INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

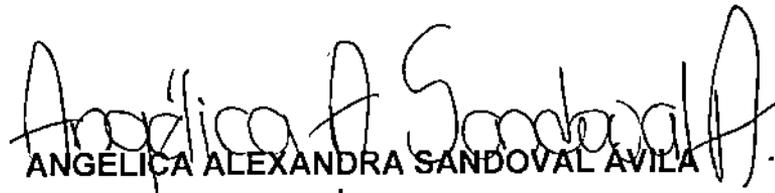
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

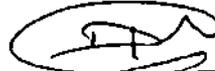
el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado MARYURY ACOSTA BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.218.661 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 292.095 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.92).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI:



10

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00297-00
Demandante: **ADRIANA ESPINEL BENÍTEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ESPINEL BENÍTEZ en contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio OJU-E-880-2018 del 4 de abril de 2018, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato realidad de carácter laboral que aduce, existe entre ella y la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que presuntamente existe entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad de derecho público.

Además, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que aún en la actualidad presta sus servicios para la entidad demandada, la cual es de carácter Distrital, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales por regla general, constituyen un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante lo anterior, la accionante acudió a intentar el mencionado mecanismo.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, respecto del cual no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora ADRIANA ESPINEL BENÍTEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

101

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.016.045.712 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 246.931 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV:



149

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00307-00**

Demandante : **José Luis Cardona Medina y Otros**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores: José Luis Cardona Medina, Johanna Cecilia Romero Rojas, José Uriel Borda Moreno, Herlania Firigua Sánchez y Elizabeth Barreto Rodríguez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Los accionantes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20177350006281 del 28 de abril de 2017, y; (ii) acto ficto negativo por la falta de contestación al recurso de apelación radicado en contra del anterior acto administrativo el 10 de mayo de 2017, en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y los ajustes del 2% del IPC asignada entre los años 2014 a 2018.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.66 a 78).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Los extremos activos elevaron escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones y el ajuste del 2% del IPC para los años de 2014 a 2018 petición que fue resulta negativamente a través del Oficio No. 20177350006281 del 28 de abril de 2017. Inconforme con lo anterior, los accionantes interpusieron recurso de apelación el 10 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha la entidad se haya pronunciado al respecto.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores: **José Luis Cardona Medina, Johanna Cecilia Romero Rojas, José Uriel Borda Moreno, Herlanía Firigua Sánchez y Elizabeth Barreto Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con cédula de ciudadanía núm. 60.320.022 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.705 del C. S. de la J., para representar a los accionantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.142 a 147).

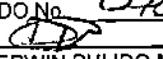
OCTAVO: Por Secretaría oficiase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que corrija en el Sistema Siglo XXI y en la caratula del expediente el nombre de los accionantes.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 2470

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



22

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00337-00

Demandante: Consuelo Fajardo Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018 (fl19), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 29 de agosto de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Consuelo Fajardo Cardona**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00350-00
Demandante: LUZ ALBA HERRERA VACA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Inadmita demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora LUZ ALBA HERRERA VACA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.,

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare la identificación y fecha de radicación de la petición respecto de la cual reclama la constitución de acto ficto o presunto, toda vez que los datos referidos en los numerales, 3º de las pretensiones y 9º de los hechos, no coinciden con ninguna de las aportadas (fls. 8 y 14).
2. En todo caso, dirijase en debida forma el *petitum* de la demanda, solicitando la nulidad del acto que efectivamente definió la situación respecto de la pretendida devolución y suspensión de descuentos para salud, teniendo en cuenta que sobre el particular se pronunció la entidad mediante la Resolución 2692 del 13 de marzo 2018.
3. Teniendo en cuenta las modificaciones que implican las subsanaciones a las anteriores causales, adecúese el poder allegado, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

4. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
5. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

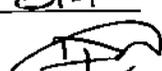
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora LUZ ALBA HERRERA VACA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00358-00**

Demandante : **Alexander Bejarano Hernández**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Alexander Bejarano Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Alexander Bejarano Hernández en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-182529 del 7 de noviembre de 2017 mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las cesantías en forma anualizada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (FI.10).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante en ejercicio del derecho de petición radicó escrito ante la accionada el 1° de noviembre de 2017 en el cual solicitó la aplicación del régimen retroactivo de cesantías.

La anterior petición fue resuelta por el sujeto pasivo de forma desfavorable mediante el Oficio No. S-2017-182529 del 7 de noviembre de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Alexander Bejarano Hernández** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

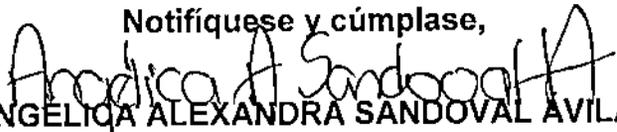
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

SÉPTIMO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente Alexander Bejarano Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.136, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 vltto).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00359-00**

Demandante: **Blanca Rubiela Blanco Alarcón**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Blanca Rubiela Blanco Alarcón**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho derecho solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo por parte del Fondo demandado FONPREMAG al omitir respuesta de fondo a la petición impetrada el día 3 de marzo de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, pedimento frente a la cual la entidad, se limitó a negar la competencia y trasladarla a la FIDUPREVISORA S. A. quien guardó silencio sobre el particular.

Ahora bien, revisado el plenario el abogado Donald Roldan Monroy, manifestó representar los intereses de la señora Blanca Rubiela Blanco Alarcón, pero no se allegó al plenario documento idóneo que acredite que el referido abogado le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el inciso 3º del referido artículo.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio

magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Blanca Rubiela Blanco Alarcón**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



30

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00364-00**

Demandante : **Hugo Hernán Cárdenas Vargas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Hugo Hernán Cárdenas Vargas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Hugo Hernán Cárdenas Vargas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de marzo de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 1056 del 13 de febrero de 2017 a folios 3 a 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 9 a 10).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Hugo Hernán Cárdenas Vargas**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

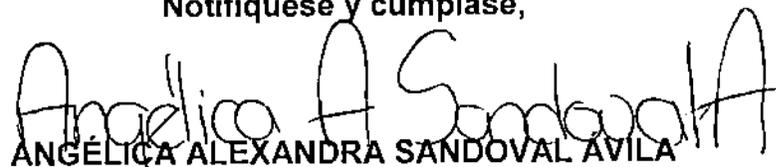
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 16 de marzo de 2018, del docente Hugo Hernán Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.650, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fs.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00365-00**
Demandante : **Sandra Liliana Cortés González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sandra Liliana Cortés González, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Liliana Cortés González, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de marzo de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 3765 del 12 de mayo de 2017 a folios 3 a 3 vto., se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 9 a 9 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Sandra Liliana Cortés González**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

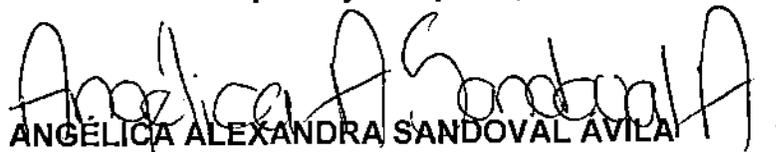
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaria de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 22 de marzo de 2018, de la docente Sandra Liliانا Cortés González identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.030, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00106-00
Demandante: NELLY ARIZALA REVELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Estese a lo dispuesto

A efectos de emitir pronunciamiento respecto del memorial suscrito por la apoderada del extremo ejecutante, mediante el cual solicita impulso procesal (fl. 193), se advierte que mediante el auto proferido el 7 de septiembre del año en curso, se libró mandamiento de pago.

De otra parte, respecto del recurso de reposición impetrado igualmente por la ejecutante, se advierte que no es posible impartirle trámite alguno toda vez que el mismo resulta extemporáneo, pues no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, término consagrado en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 242 y 299 del CPACA, razón por la que tal censura se RECHAZA DE PLANO.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 070

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



316

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00284-00**

Demandante : **Lorenzo Solano Blanco y Otros**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fls. 281 a 314), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden lo siguiente:

1. **Lorenzo Solano Blanco**: Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta y de la respuesta parcial a las peticiones presentadas el día 3 de octubre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
2. **Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero**: Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta y de la respuesta parcial a las peticiones presentadas los días 25 de octubre de 2017 y 30 de octubre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas

- suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
3. **Carmen Adela Melo de Echevarría:** Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la falta de respuesta y de la respuesta parcial a las peticiones presentadas los días 23 de noviembre de 2017 y 29 de noviembre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
 4. **Ilsa Díaz de Riveros:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7727 del 20 de noviembre de 2015 y del Oficio No. CRI-EE000034658 del 16 de octubre de 2014, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
 5. **Carlos Ernesto Cortés Cendales:** Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos que surgieron por la respuesta parcial y la falta de respuesta a las peticiones presentadas el día 16 de diciembre de 2015 y 1º de diciembre de 2015, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
 6. **Luz Marina Palma:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4612 del 14 de julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la petición presentada el día 22 de enero de 2016, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
 7. **Myriam Raquelina Carvajal de Vacca:** Que se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2016-78101 del 16 de mayo de 2016, proferido por la

Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 20160160944731 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.

8. **Jorge Pinilla:** se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-85829 del 1º de junio de 2016, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la respuesta parcial de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la petición presentada el día 6 de julio de 2016, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
9. **Jairo Manuel Machado Álvarez:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1475 del 11 de marzo de 2015 y del Oficio No. 2012EE00112581 del 3 de diciembre de 2012, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.
10. **Manuel Vicente Nope Pachón:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 92 del 20 de enero de 2015 y del Oficio No. 2010EE97576 del 18 de noviembre de 2010, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de los demandantes fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se infiere de las Resoluciones Nos. 1777 del 30 de junio de 2009, 3261 del 16 de julio de 2010, 2048 del 11 de junio de 2001, 7727 del 20 de noviembre de 2014, 1762 del 16 de noviembre de 1993, 4612 del 14 de julio de 2016, 0014 del 15 de enero de 2007, 1903 del 26 de agosto de 1997, 1475 del 11 de marzo de 2015 y 0092 del 20 de enero de 2015 de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo

Los demandantes elevaron solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que les fueran suspendidos los descuentos de salud en las mesadas adicionales y se les hiciera el reintegro de los ya cancelados, las cuales fueron resueltas negativamente para los actores de la siguiente manera:

1. **Lorenzo Solano Blanco:** La solicitud se resolvió negativamente mediante actos fictos o presuntos.
2. **Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero:** La solicitud se resolvió negativamente mediante actos fictos o presuntos.
3. **Carmen Adela Melo de Echevarría:** La solicitud se resolvió negativamente mediante actos fictos o presuntos.
4. **Ilsa Díaz de Riveros:** La solicitud se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 7727 del 20 de noviembre de 2015 y del Oficio No. CRI-EE000034658 del 16 de octubre de 2014, proferidos por la Secretaría de

318

Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente.

5. **Carlos Ernesto Cortés Cendales:** La solicitud se resolvió negativamente mediante actos fictos o presuntos.
6. **Luz Marina Palma:** La solicitud se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 4612 del 14 de julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta de la Fiduciaria La Previsora S.A.
7. **Myriam Raquelina Carvajal de Vacca:** La solicitud se resolvió negativamente mediante los Oficios Nos. S-2016-78101 del 16 de mayo de 2016, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 20160160944731 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.
8. **Jorge Pinilla:** La solicitud se resolvió negativamente mediante el Oficio No. S-2016-85829 del 1º de junio de 2016, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el acto ficto o presunto que surgió por la respuesta parcial de la Fiduciaria La Previsora S.A.
9. **Jairo Manuel Machado Álvarez:** La solicitud se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 1475 del 11 de marzo de 2015 y el Oficio No. 2012EE00112581 del 3 de diciembre de 2012, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente
10. **Manuel Vicente Nope Pachón:** La solicitud se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 92 del 20 de enero de 2015 y el Oficio No. 2010EE97576 del 18 de noviembre de 2010, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente.

Por lo anterior, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que los actores tienen capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1, 2, 3, 14, 306, 307, 308, 310, 312 y 313, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Ahora, en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora vista a folio 282, se acepta el desistimiento de las pretensiones frente a las señoras Hada Edith Gámez De Pinzón y Gladys Casallas Palacios y se ordenará el desglose de las actuaciones correspondientes obrantes a folios 76 a 96 y 118 a 129 del plenario, por lo que las actuaciones se continúan frente a los demandantes **Lorenzo Solano Blanco, Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero, Carmen Adela Melo de Echevarría, Ilsa Díaz de Riveros, Carlos Ernesto Cortés Cendales, Luz Marina Palma, Myriam Raquelina Carvajal de Vacca, Jorge Pinilla, Jairo Manuel Machado Álvarez y Manuel Vicente Nope Pachón.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por **Lorenzo Solano Blanco, Margoth Amparo Enriqueta Ortega de Acero, Carmen Adela Melo de Echevarría, Ilsa Díaz de Riveros, Carlos Ernesto Cortés Cendales, Luz Marina Palma, Myriam Raquelina Carvajal de Vacca, Jorge Pinilla, Jairo Manuel Machado Álvarez y Manuel Vicente Nope Pachón,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a los demandantes la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogado Roger Joan Martínez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 80.181.184 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.310 del C. S. de la J., para representar a los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1, 2, 3, 14, 306, 307, 308, 310, 312 y 313).

OCTAVO: Por Secretaría Desglórese las actuaciones correspondientes a las señoras Hada Edith Gámez De Pinzón y Gladys Casallas Palacios obrantes a folios 76 a 96 y 118 a 129 del plenario.

NOVENO: Por Secretaría Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá D.C. del Consejo Superior de la Judicatura y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.6 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 se realicen los ajustes pertinentes en el reparto atendiendo el amplio número de accionantes y la naturaleza del asunto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. _____

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00282-00
Demandante : **Kathya María Montañez Duque**
Demandado : **Superintendencia de Sociedades**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve medida cautelar**

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por la señora Kathya María Montañez Duque el 26 de julio de 2018 (fl.1 cuaderno medidas cautelares), mediante el cual solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 500-4818 del 12 de diciembre de 2017 y 500-000716 del 23 de febrero de 2018, mediante los cuales la entidad accionada ordenó la devolución de los mayores valores pagados a la actora como auxilio económico por incapacidad y prestaciones sociales.

Solicitud de suspensión provisional.

La señora Kathya María Montañez Duque, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, bajo el fundamento que ella siempre actuó en respeto a los principios de buena fe y confianza legítima, esto es, que nunca intento inducir en error a la accionada para el pago de los auxilios económicos por incapacidad y las prestaciones sociales, por el contrario aportó a la demandada todas las incapacidades producidas, el concepto de rehabilitación integral, el dictamen de perdida de capacidad laboral adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Resolución No. SUB 42968 del 28 de abril de 2017 a través del cual se reconoció pensión de vejez anticipada por invalidez.

Igualmente resaltó que el cobro de los mayores valores cancelados por la accionada está en contravía del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011 según el cual no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, tal como las que percibió la accionante en virtud de los auxilios económicos de incapacidad y prestaciones sociales.

Trámite de la medida cautelar.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2018 (fl.5 cuaderno medidas cautelares), se corrió el traslado de la medida cautelar a la Superintendencia de Sociedades.

Respuesta Superintendencia de Sociedades.

Mediante memorial del 12 de agosto de 2018 (fls.6 a 9 cuaderno medidas cautelares), la entidad accionada describió el traslado de la medida cautelar y se opuso a su prosperidad bajo los siguientes argumentos:

Resaltó el sujeto pasivo que la accionante pretende en un trámite sumario de la medida cautelar debatir el fondo del asunto, lo cual debe decidirse durante el proceso ordinario con el decreto y práctica de pruebas necesarias que lleve al Despacho a la convicción de la legalidad de los actos acusados.

Posteriormente entró a pronunciarse sobre los requisitos para el decreto de una medida cautelar para concluir que: (i) el presente asunto es un "caso difícil" lo cual exige un debate probatorio y un análisis jurídico profundo, (ii) prevalece en este caso el interés general sobre el particular, toda vez que está en controversia dineros del patrimonio público y (iii) no existe un perjuicio irremediable ni los efectos de la sentencia serían nugatorios sino se decreta la suspensión solicitada, toda vez que la actora percibe pensión de vejez anticipada por invalidez y dado que ya se profirió auto admisorio dentro del presente medio de control la Superintendencia de Sociedades puede suspender la actuación de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 2011 establece el régimen de las medidas cautelares que son susceptibles de decreto y práctica dentro de todos los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Esas medidas cautelares podrán ser decretadas en cualquier etapa del proceso declarativo sin que se consideren como prejulgamiento, las medidas pueden ser (i) preventivas, es decir cuyo fin es evitar la afectación de un derecho, (ii) conservativas,

esto es que desean mantener una situación tal cual se encuentra, (iii) anticipativas, que buscan la no consumación de un perjuicio irremediable y (iv) de suspensión que en efecto tiene como fin la suspensión de una actuación administrativa o de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece un listado de una serie de medidas cautelares que pueden decretarse dentro del trámite del proceso, de la siguiente manera:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

Por otra parte, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos que deberán cumplirse para poder decretar una medida cautelar dependiendo de la pretensión de la demanda; el tenor literal del artículo referido señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido que si lo que se pretende como medida cautelar es la suspensión de los efectos de un acto administrativo, existen unos requisitos generales y otros especiales, así respecto a los generales en providencia del 27 de agosto de 2018 resaltó:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

También la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

“ (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los

elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”¹

Respecto a los requisitos especiales que se deben cumplir cuando se solicita la suspensión provisional de un acto administrativo la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 6 de abril de 2015, resaltó:

“iii.a) Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)”²

De lo anterior, se colige que para poder decretar la suspensión provisional de un acto administrativo deben concurrir los siguientes requisitos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es decir que de la confrontación del acto con las normas sobre las cuales se consideran vulneradas en la demanda o en el escrito cautelar se avizore una probabilidad de éxito de la demanda o de la existencia de un derecho que se encuentra vulnerado o amenazado; (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora es decir la obligación del juez de apreciar si de no decretarse la medida cautelar se tornaría ineficaz un eventual fallo, en tratándose de la suspensión de un acto en el cual se pide el restablecimiento del derecho debe demostrarse el perjuicio irremediable que pudiere llegar a consumarse sino se toman las medidas necesarias y; (iii) la ponderación de intereses, es decir, el ejercicio de ponderación en estricto sentido en los cuales se confrontan los intereses en conflicto, en caso que los dos anteriores exámenes resulten favorables al interesado.

Caso Concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados en los cuales se ordenó el pago del mayor valor cancelado por concepto de auxilios económicos por incapacidad y prestaciones sociales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Elizabeth García González, providencia del 27 de agosto de 2018 dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2017-00192-00.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 6 de abril de 2015 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14)

Ahora bien, resalta el Despacho que si bien la medida cautelar solicitada se encuentra dirigida a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la consecuencia eventual que ello acarrearía configuraría también la suspensión de la actuación administrativa de cobro coactivo y cobro persuasivo que adelanta la entidad con el fin de obtener el referido pago, ello por cuanto el título base de recaudo en ese proceso son los actos demandados en el asunto, tal como lo establece el artículo 101 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, el análisis de la procedencia o no de la medida solicitada se efectuará teniendo en cuenta tanto los efectos de la suspensión de los actos administrativos como del procedimiento de cobro coactivo.

Como se expuso, para poder decretar una medida cautelar en la cual se solicita la suspensión de un acto administrativo con restablecimiento de derecho, se debe verificar los siguientes requisitos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora y (iii) ponderación de intereses; por lo que se pasa a revisar si se encuentran cumplidos dentro del plenario:

(i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho.

La demandante fundamenta la solicitud cautelar en los principios de buena fe, confianza legítima y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual no hay lugar a que las entidades recuperen las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Los principios de buena fe y una de sus manifestaciones, la confianza legítima se encuentran consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual en todas las actuaciones administrativas y judiciales se presume que las personas y autoridades actúan con honestidad una frente a la otra, no obstante, es una presunción de carácter legal susceptible de ser controvertida a través de las distintas herramientas jurídicas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 señaló:

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas

que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

El principio de confianza legítima, por su parte, hace referencia al derecho de las personas a que cierta actividad que se ha prolongado en el tiempo y que ha sido aceptada y respetada por el Estado no pueda ser cambiada intempestivamente. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2011:

"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

En ese orden de ideas, en aplicación de la presunción de buena fe y confianza legítima junto con lo expuesto en el artículo 164 numeral c) de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que se cumple con el anterior requisito, toda vez que se observa, en una prima mirada, que la actora cumplió con su deber de aportar a la entidad para recibir el pago correspondiente a las prestaciones sociales y auxilio económico por incapacidad los soportes médicos pertinentes, lo que la llevo se insiste a *prima facie* a creer que el pago recibido correspondía a lo que por Ley debía recibir.

(ii) ***Periculum in mora*, o perjuicio de la mora.**

Conforme lo expuesto este requisito hace referencia al análisis que debe efectuar el juez respecto a si el no decreto de la medida cautelar haría ineficaz el fallo y permitiría la consumación de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la eventual suspensión de los efectos de los actos administrativos en el asunto, necesariamente se traduciría en una suspensión de la actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por la entidad según lo consagrado en el artículo 101 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la suspensión de una actuación administrativa, el numeral 3° del artículo 230 ibídem, señala que esta procederá únicamente cuando no hay posibilidad de conjurar o superar una situación de peligro o que ello resulta necesario para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que el decreto de esa medida cautelar exige que el operador jurídico verifique que no existe otro medio judicial, administrativo o policivo que permita sanear la situación o proteger los derechos del interesado.

Descendiendo al caso bajo estudio, resalta el Despacho que la demandante cuenta con otro medio para solicitar la suspensión de la actuación administrativa de cobro coactivo mientras se decide la legalidad de los actos acusados en el presente medio de control, consistente en presentar en ejercicio del derecho de petición un escrito ante la demanda en la cual solicite la suspensión de la referida actuación, ello teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 101 numeral 2° cuyo tenor literal enseña:

“La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: (...)

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado conoce de la posibilidad de suspensión del trámite coactivo, según lo expuesto en el artículo transcrito tal como se constata de las solicitudes elevadas ante la accionada (fls. 10 a 13 cuaderno medidas cautelares), el Juzgado advierte que aun cuando la actuación administrativa coactiva se adelante con más celeridad que el presente medio de control en ningún momento se podrá hacer efectivo la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de la actora ni se podrán ejercer nuevas acciones encaminadas a exigir el pago de las sumas que considerada la entidad se le adeudan.

Lo anterior significa, que la demandante no se encuentra ante un perjuicio irremediable ya que hasta que se decida el fondo del asunto la entidad no podrá hacer efectivo los actos acusados, por lo cual no verá afectado su patrimonio ante una eventual ejecución a la medida de embargo que reposa sobre el inmueble de su propiedad, siendo además que en la actualidad, con base en las pruebas allegadas en el expediente principal ella percibe pensión de vejez anticipada por invalidez.

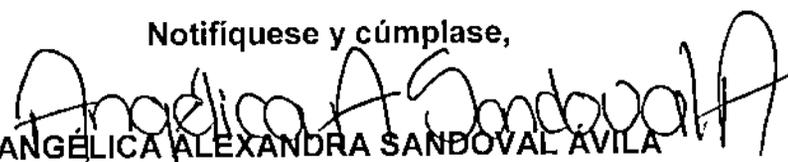
En ese orden de ideas, al no encontrarse cumplido el requisito de perjuicio en mora, el Juzgado se abstendrá de realizar algún tipo de ponderación de los intereses en juego y en su lugar negará la suspensión provisional de los actos solicitados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

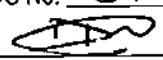
RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 500-004818 del 12 de diciembre de 2017 y 500-000716 del 23 de febrero de 2018, proferidos por la Superintendencia de Sociedades que ordenó la devolución de los mayores valores pagados a la actora como auxilio económico por incapacidad y prestaciones sociales.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

SA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 24 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario